



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-013/2020

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRAEM-
013/2020.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD	DEMANDADA:
SECRETARIA	DE SEGURIDAD
PUBLICA	DEL MUNICIPIO DE
YAUTEPEC.	

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: JORGE LUIS DORANTES
LIRA.

Cuernavaca, Morelos, a trece de enero de dos mil veintiuno.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del trece de enero de dos mil veintiuno, en la que se declaró la **nulidad lisa y llana** de la boleta de arresto de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, debido a que no se respetó el

derecho de audiencia de la parte actora, con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:

██

Autoridad demandada: Secretaria de Seguridad Publica del Municipio de Yautepec.

Acto Impugnado: La boleta de arresto de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte.

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹.*

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- [REDACTED] Elemento Policial adscrito a la SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, por su propio derecho, presentó demanda el nueve de marzo de dos mil veinte en este **Tribunal**, la que fue admitida el trece de marzo de dos mil veinte.

Señaló como autoridad demandada:

- a) PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES DE SEGURIDAD PUBLICA EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS.
- b) COMANDANTE DEL SEGUNDO TURNO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC

Como actos impugnados:

La boleta de arresto de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte.

Como pretensiones:

- a) La declaración de ilegalidad lisa y llana e invalidez del **acto impugnado**.
- b) Ordené a la demandada me sean restituidas en tiempo de descanso las 36 horas de tiempo durante las cuales estuve privado de mi libertad.
- c) Se ordene a las demandadas sea eliminada de mi expediente la boleta de arresto impugnada.

2.- Por auto de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinte, se tuvo por presentada a las **autoridades demandadas** dando contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra; con la cual se dio vista y se informó a la **parte actora** del derecho que le asiste en términos del artículo 41 de la **LJUSTICIAADMVAEM** para poder ampliar su demanda.

3.- Por auto de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte se tuvo a la parte actora desahogando la vista ordena el veintiuno de agosto de dos mil veinte.

4.- Por auto de fecha catorce de octubre de dos mil veinte, se declaró precluido el derecho de la **parte actora** para ampliar su demanda y se abrió el juicio a prueba.

5.- Por auto de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, se tuvo por precluido el derecho de las partes para ofrecer pruebas, admitiéndose solamente, de conformidad con el artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM** las documentales que se acompañaron a la demanda y contestación.



6.- El veinticuatro de noviembre de dos mil veinte se celebró la audiencia de ley, se cerró el período de alegatos y la instrucción del presente juicio, quedando en estado de resolución; la que se pronuncia en este acto al tenor de lo siguiente:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1,³ 3,⁴ 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 16 y 18, apartado B), fracción II, incisos a) y I) de la **LORGTJAEMO** y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Porque como se advierte el **acto impugnado** se hizo consistir en la boleta de arresto de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, expedida por autoridades administrativas pertenecientes a la SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA

“2021: año de la Independencia”

³ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley...”

⁴ **Artículo 3.** “El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.”

y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS.

5. PROCEDENCIA

Antes de entrar al análisis de las causales de improcedencia, se precisa que la existencia del **acto impugnado** quedó acreditada con el ejemplar de la boleta de arresto que acompañó a su demanda la **parte actora**, de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, expedida y signada por la PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES DE SEGURIDAD PUBLICA EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS Y POR EL COMANDANTE DE SEGUNDO TURNO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, la que obra a foja 10 del sumario; documental a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II y 491 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, por tratarse de un documento público.

Además de haber sido aceptada su existencia por la **autoridad demandada** al producir su contestación.

5.1 Causales de improcedencia

Por ser de orden público, las causales de improcedencia deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 último párrafo de la **LJUSTICIAADMVAEM**; esto



en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.”⁵

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.”

La **autoridad demandada** al comparecer a dar contestación a la demanda entablada en su contra, hizo valer las causales de improcedencia previstas por las fracciones III, X, XIV y XVII, del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM** las

⁵ Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

cuales establecen:

- III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;
- X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;
- XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.
- XVII. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Por cuanto a la fracción primera esta es infundada debido a que el acto impugnado al contener una sanción en contra del actor afecta su interés jurídico.

Por cuanto al argumento de que el actor debió inconformarse en términos de lo dispuesto por el artículo 256 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Yauteppec, Morelos, y que, al no hacerlo, se está en presencia de actos consentidos y de actos cuya impugnación no corresponde conocer a este **Tribunal**.

Causales de improcedencia que resultan **INFUNDADAS** porque tratándose del juicio de nulidad ante este **Tribunal**, no opera el principio de definitividad.

El artículo 10 de la **LJUSTICIAADMVAEM** prevé que cuando las leyes y reglamentos que rijan el **acto impugnado**, establezcan algún recurso o medio de defensa, **será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal.**

En tal virtud, no estamos en presencia de actos consentidos ni de actos cuya impugnación no corresponda conocer a este **Tribunal**, cuya competencia quedó legalmente



establecida en el numeral 4 del presente fallo; así mismo respecto a la inexistencia del acto impugnado la misma queda acreditada en el numeral 5 del presente fallo.

Por otro lado, al realizar el estudio oficioso de las demás causales, se estima que no hay imposibilidad para el proseguimiento del presente fallo, por lo que es procedente el análisis de fondo de la cuestión planteada.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Planteamiento del caso

El **acto impugnado** se hizo consistir en la ilegalidad de la boleta de arresto de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, por lo que corresponde a este **Tribunal** determinar la legalidad o ilegalidad del acto.

6.2 Razones de impugnación

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de la foja 3 a la 7 de los presentes autos, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte su defensa, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo, no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para su estudio, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Al efecto es aplicable la jurisprudencia siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.⁶

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Hecho el análisis en conjunto de lo manifestado por la **parte actora** en sus razones de impugnación, se procede a examinar aquella que traiga mayores beneficios.

Sirve por analogía, el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.⁷

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de

⁶ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

⁷ No. Registro: 179.367, **Jurisprudencia**, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.

manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.” (Sic)

La **parte actora** señaló en su **razonamiento de impugnación** que:

Se violó en su contra el artículo 14 *Constitucional* ya que al no seguirse las formalidades esenciales del procedimiento que éste tutela, al no otorgarle su garantía de audiencia para tener la oportunidad de ser oído y vencido en juicio, dejándolo en total estado de indefensión.

Sostiene que, las **autoridades demandadas** conculcaron el artículo 16 de la *Constitución Federal*, debido a que el acto no está debidamente fundado y motivado en virtud de que no existen los preceptos legales que invoca la demandada para imponer la sanción, además de que no queda claro el hecho contrario a derecho que omitió. Pues no especifica en cual de todas las múltiples disposiciones que cita, encuadra la conducta que supuestamente desplegó y tampoco fundamenta la imposición del arresto sin previa audiencia. Asimismo, al no otorgarle garantía de audiencia, no le dieron defensa.

6.3 Contestación de las autoridades demandadas

Las **autoridades demandadas** adujeron sustancialmente que:

“2021: año de la Independencia”

Que los agravios son improcedentes al señalar que no se le otorgaron las protecciones constitucionales al ser sancionado con el arresto, ya que es tan acéfalo decir que aquellos que cometieron delitos, se viole sus derechos fundamentales al imponerle una pena corpórea, que los horarios de servicio son regidos bajo las propias leyes de los elementos policiales en términos de la carta magna, por lo que la ley de procedimiento administrativo no es aplicable al arresto, siendo el caso que, el arresto estuvo debidamente fundado y motivado, que la ley que se debe aplicar es la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, así como su reglamento.

6.4 Análisis de la razón de impugnación de mayor beneficio

Dado el análisis en su conjunto de lo expresado por la **parte actora** en las razones por las que se impugna el acto que demanda, este **Tribunal** en Pleno se constriñe a analizar la razón de impugnación que le reporta mayores beneficios. A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES."⁸De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen

⁸ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.



su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”

Lo expuesto por la **parte actora** en la razón de impugnación número 3, resulta **fundado y suficiente** para declarar la **nulidad lisa y llana del acto impugnado** debido a lo siguiente:

A efecto de determinar si es o no procedente otorgar la **garantía de audiencia previa** a los miembros de las instituciones policiales a quienes se les imponga como sanción, arresto administrativo, en primer lugar, es importante señalar que el párrafo segundo del artículo 14 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* regula esta garantía de la siguiente manera:

Artículo 14. “...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

De lo anterior se desprende que la garantía de audiencia es el derecho que todos los gobernados tienen para

ser oídos y poder defenderse con anterioridad a que sean privados de sus derechos o de sus bienes, es decir, es la oportunidad para rendir pruebas y formular alegatos en aquellos casos en que se comprometa su libertad, sus propiedades, sus posesiones o sus derechos.

A su vez, este derecho para los gobernados se traduce en una obligación para el Estado de abstenerse de cometer actos que limiten o restrinjan determinados bienes sin que se satisfaga esa garantía, con excepción de las salvedades que establezca la propia *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, así como los criterios jurisprudenciales.

En relación con la garantía de audiencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis P. LV/92, visible en la página treinta y cuatro, número cincuenta y tres, de la Octava Época, correspondiente al mes de mayo de mil novecientos noventa y dos, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

El artículo 14 de la *Constitución Federal* antes transcrito, establece expresamente que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio; sin embargo, esto no implica que esa garantía esté limitada a los procedimientos jurisdiccionales, sino que se debe entender que las autoridades administrativas también están obligadas a respetarla.

Lo anterior fue concluido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión número 1133/2004, en donde, expresamente menciona:

"De ese modo, el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en la parte que señalaba: 'Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio ...', comenzó a hacerse extensivo a las autoridades administrativas, entendiéndose por 'juicio' cualquier procedimiento susceptible de brindar al particular la posibilidad de ser oído en defensa frente a los actos privativos.

"...

"Ciertamente, si a los órganos estatales administrativos incumbe legalmente desempeñar las funciones inherentes a los distintos ramos de la administración pública, la defensa previa que el gobernado deba formular, debe enderezarse también ante ellos, dentro del procedimiento que legalmente se instituya. Si el acto de privación va a emanar legalmente de una autoridad administrativa, sería ilógico que fuese una autoridad judicial la que escuchase al gobernado en defensa 'previa' a un acto de privación que ya es plenamente ejecutable."

Ahora bien, por lo que se refiere en específico a la garantía de audiencia previa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que ésta, únicamente rige respecto de los actos privativos e implica que la emisión de un acto

materialmente administrativo, cuyo efecto es desincorporar algún derecho de la esfera jurídica de los gobernados, generalmente esté precedida de un procedimiento en el que se permita a éstos desarrollar plenamente sus defensas.

En este sentido, la garantía de audiencia previa, es de observancia obligatoria tratándose de actos privativos de la libertad, propiedades, posesiones o derechos particulares, entendiéndose por este tipo de actos aquellos que en sí mismos constituyen un fin, con existencia independiente, cuyos efectos de privación son definitivos y no provisionales o accesorios, esto es, en razón de que un acto privativo tiene como finalidad la privación de un bien material o inmaterial.

En efecto, tratándose de actos privativos, la defensa, para que sea adecuada y efectiva, debe ser previa, con el fin de garantizar efectivamente los bienes Constitucionalmente protegidos a través del artículo 14 Constitucional.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 40/96 del Tribunal Pleno, visible en la página cinco, Tomo IV, de la Novena Época, correspondiente al mes de julio de mil novecientos noventa y seis, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

"ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.

El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los **actos privativos** respecto de los actos de molestia, pues



a los primeros, que **son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado**, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional."

Así, la garantía de audiencia previa se cumple tratándose de actos privativos provenientes de autoridad administrativa, cuando se sigue un procedimiento semejante a un juicio, en donde, entre otras cuestiones, se escucha al justiciable en forma previa al acto de afectación.

En este sentido, para establecer si cierto acto debe o no cumplir con la garantía de audiencia previa, es necesario precisar si se trata de un acto privativo.

En el caso específico, se debe determinar si a los elementos de las instituciones policiales se les debe o no respetar su garantía de audiencia previa, cuando se les imponga como correctivo disciplinario un arresto administrativo derivado de la inasistencia a sus labores. Para

resolver lo anterior, se debe precisar cuál es la naturaleza del arresto administrativo y si en estos casos abarcaría hacer una excepción a la garantía de audiencia previa.

De acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, el arresto se define como: i) la acción de arrestar y ii) la detención, con carácter provisional, de una persona culpable o sospechosa, en nombre de la ley o de la autoridad que consiste en una corta privación de la libertad, que se realizará en un lugar distinto del destinado al cumplimiento de las penas de privación de libertad.

Asimismo, en ese diccionario jurídico se señala que el arresto puede ser decretado por la autoridad administrativa recibiendo en este caso la denominación de arresto administrativo.

Por ende, el arresto administrativo, en algunos supuestos, constituye una sanción impuesta por una autoridad administrativa que deriva de la comisión de infracciones a reglamentos gubernativos y de policía, y que se materializa mediante la corta privación de la libertad del infractor.

De tal forma que si el arresto administrativo implica una corta privación de la libertad del infractor derivado del incumplimiento a disposiciones de carácter administrativo; luego, esa sanción tiene como efecto una restricción de la libertad de una persona.

En este sentido, el arresto administrativo es un acto privativo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo

segundo del artículo 14 constitucional, por lo cual, la autoridad deberá respetar la garantía de audiencia previa a la persona a quien se le imponga.

Ahora bien, el artículo 21 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* establece:

"Artículo 21. ...

"Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

"...

"La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

"Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas..."

De lo anterior se desprende, por una parte, que las autoridades administrativas pueden aplicar sanciones por las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, consistentes, entre otras, en el arresto administrativo y por otra, que las actuaciones de las instituciones de seguridad

"2021: año de la Independencia"

pública, entre las que se encuentran las policiales, se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución; asimismo, esas instituciones serán de carácter civil, disciplinario y profesional.

Esta adición al artículo 21 Constitucional fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro y de acuerdo con la exposición de motivos, tuvo como finalidad establecer a nivel constitucional las bases sobre las cuales debe regirse la seguridad pública en todo el país.

Conforme a la exposición de motivos, este cambio se propone en virtud de que se pretendía implementar una nueva concepción de la profesionalización policial, para lo cual, se consideró que era preciso reforzar los procedimientos de evaluación permanente del desempeño profesional de los servidores públicos de seguridad para crear una verdadera carrera policial, sustentada en un régimen de prestaciones económicas y sociales congruente con la importancia y el riesgo de su labor.

Por ello, la iniciativa propuso establecer en el artículo 21 constitucional la obligación del Estado de velar por la seguridad pública de los gobernados, señalando el mandato para que todos los cuerpos de seguridad pública que pertenezcan a la Federación, entidades federativas y Municipios se organicen bajo los principios de legalidad, honestidad, eficiencia, profesionalismo y eficacia.



De lo anterior se corrobora que el tema de la seguridad pública es trascendental para el Estado Mexicano; tan es así que con la reforma del artículo 21 constitucional previamente expuesta, se estableció como obligación la profesionalización de sus servidores públicos, mediante la imposición del deber de mantenerse actualizados y aptos para realizar las funciones que se les exigen.

En este sentido, aunque es importante el cumplimiento óptimo de la función de la seguridad pública y que la colectividad está interesada en este tema, esto no implica que se deban desconocer las garantías constitucionales de los elementos policiales, en específico, por lo que se refiere a la garantía de audiencia previa, en caso de que se les imponga como sanción el arresto administrativo derivado de la inasistencia a sus labores.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 14 constitucional dispone expresamente que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, esto es, la *Constitución Federal* establece que la garantía de audiencia se les debe reconocer a todos los gobernados, sin distinción alguna.

Además, la libertad personal es un derecho humano reconocido por nuestra *Carta Magna*, por lo que, conforme a lo dispuesto en su artículo 1o, debe ser respetado, protegido y garantizado por todas las autoridades en el ámbito de su competencia.

Incluso, este derecho humano es reconocido en diversos tratados como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales, en específico, establecen:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

"Artículo 9

- "1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.
2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella."

Convención Americana sobre Derechos Humanos

"Artículo 7. Derecho a la libertad personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella."

Al ser la libertad personal un derecho reconocido y protegido tanto en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, como en diversos tratados internacionales, su tutela debe ser lo más amplia posible y sólo podrá limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad.

Ahora bien, es verdad que, en ciertas materias, se encuentra justificado constitucionalmente que la defensa frente al acto de privación sea posterior y no previa, como es el caso de la facultad económica coactiva por parte del Estado, ya que la excepción a la garantía de audiencia previa tiene como fin salvaguardar el funcionamiento adecuado de las instituciones.

Sin embargo, si bien es cierto que la seguridad pública es una actividad de interés para la colectividad y que la función de los elementos de la policía se distingue por la disciplina, el Estado está obligado a proteger los derechos fundamentales de los justiciables y el arresto administrativo impuesto como sanción a los elementos policiales implica una corta privación de su libertad y su pérdida, aunque sea por un breve tiempo, es irreversible, por ende, previamente a su imposición, cuando dichos elementos hayan faltado a su jornada laboral, las autoridades administrativas deben respetar su garantía de audiencia previa, toda vez que la libertad personal es un derecho humano que está reconocido tanto constitucional como convencionalmente.

Además, en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* no existe una restricción expresa, en relación con la supresión del respeto a la garantía de audiencia previa para los elementos de la policía, para el caso de la imposición de sanciones o correctivos disciplinarios como en este caso el arresto, el cual se ha dicho tiene el carácter de privación de la libertad, siendo en este caso por la divulgación de una imagen en la que aparece otro elemento

de seguridad pública en un chat de WhatsApp que utiliza la institución de seguridad pública.

De haber estimado el Constituyente permanente esa excepción, la habría señalado de manera clara, como ocurre con la restricción establecida en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, que establece que, entre otros, los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y los Municipios podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento señalen para permanecer en esa institución o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Además, dispone que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del ministerio público y los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes.

Por otra parte, el hecho de que a los elementos de las instituciones policiales se les reconozca su garantía de audiencia previa a la imposición del arresto administrativo no implica un desconocimiento o una limitación a su obligación de actuar conforme a los principios de objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez contenidos en el artículo 21 constitucional, ya que precisamente derivado del incumplimiento a alguno de estos principios, es que se les posibilita a imponerles sanciones y correctivos disciplinarios.

Esto es, dada la trascendencia de las funciones que los elementos policiales realizan, es que se estableció la posibilidad de que los órganos administrativos impongan



sanciones privativas o restrictivas de su libertad, en caso de incumplimiento de sus disposiciones.

Por lo anterior, a pesar de la importancia de la función de seguridad pública, esta situación no apodera a las autoridades administrativas para prescindir del respeto a la garantía de audiencia previa, en el caso de la imposición del arresto administrativo a los elementos policiales, toda vez que esa medida incide en un derecho fundamental de dichos elementos, como lo es la libertad personal.

Es decir, al elemento de la policía se le debe otorgar la posibilidad de justificar su derecho de audiencia previa respecto del incumplimiento de sus deberes y una vez ejercido su derecho, la autoridad esta posibilitada a imponer y ejecutar la sanción o correctivo disciplinario correspondiente, ya que como se ha mencionado en líneas anteriores no existe disposición Constitucional que limite el derecho de los elementos de seguridad pública a la garantía de audiencia previa.

Es orientadora al presente asunto la jurisprudencia, por contradicción de tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹.

“ARRESTO ADMINISTRATIVO IMPUESTO A LOS ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES COMO MEDIDA DISCIPLINARIA DERIVADO DE SU INASISTENCIA A LA

⁹ Décima Época, Registro: 2015832, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a./J. 144/2017 (10a.), Página: 561

JORNADA LABORAL. DEBE RESPETAR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.

El arresto administrativo implica una restricción a la libertad del infractor por un periodo determinado, derivado del incumplimiento a disposiciones administrativas, al tratarse de un acto privativo que restringe la libertad de la persona afectada; por tanto, el impuesto a los elementos de las instituciones policiales como medida disciplinaria derivado únicamente de la inasistencia a su jornada laboral, debe respetar el derecho de audiencia previa reconocido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

En razón de lo anterior, resulta **fundada** la razón de impugnación en estudio hecha valer por la **parte actora** en el presente asunto.

Así, al existir una violación formal, es procedente declarar la **ilegalidad** del **acto impugnado**, con fundamento en lo previsto en la fracción II, del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que en su parte conducente establece:

"Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;"

Por lo expuesto y fundado en el presente apartado, se declaran **infundadas** las defensas y excepciones que hizo valer la **autoridad demandada**.

7. EFECTOS DEL FALLO

Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la boleta de arresto de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, expedida y ejecutada por las **autoridades demandadas**, lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, al

estar este **Tribunal** dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

Así tenemos que, la **parte actora** hizo valer como pretensiones:

1.-La declaración de ilegalidad lisa y llana e invalidez del **acto impugnado**.

2.-Ordené a la demandada me sean restituidas en tiempo de descanso las 36 horas de tiempo durante las cuales estuve privado de mi libertad.

3.-Se ordene a las demandadas sea eliminada de mi expediente la boleta de arresto impugnada. (Sic)

Al haberse declarado la **nulidad lisa y llana** del **acto impugnado**, queda atendida la primera pretensión y es procedente dejar sin efectos las consecuencias que derivaron del mismo; por lo tanto, la **autoridad demandada**, deberá:

a). Realizar la anotación correspondiente a la nulidad lisa y llana de que ha sido objeto el **acto impugnado** ante el Registro Estatal y Nacional de Personal de Seguridad Pública, de conformidad con los artículos 150 y 192 de la **LSSPEM** y 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, puesto que sólo así se restituirá a la **parte actora** en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados.

b). Restituir a la **parte actora** las treinta seis horas que estuvo arrestado, en tiempo de descanso, debiéndose señalar el día y hora que iniciara el mismo, así como día y hora que finalizara.

La **autoridad demandada** deberá acreditar el cumplimiento en la Sala del conocimiento de este **Tribunal**, lo que deberá realizar en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."¹⁰

¹⁰ IUS Registro No. 172,605.

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18, apartado B), fracción II, inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 1, 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse conforme a los siguientes:

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declaran **infundadas** las **causales de improcedencia** que hizo valer la **autoridad demandada** por las razones y fundamentos que quedaron precisados en el numeral **5.1** de este fallo.

TERCERO. Son **fundados** los argumentos hechos valer por la **parte actora**, en la tercera razón de impugnación de su demanda contra del **acto impugnado**, expedido y ejecutado por las **autoridades demandadas**, en términos de las aseveraciones vertidas en el capítulo **6** de esta sentencia.

CUARTO. Se declara la ilegalidad y por ende la **NULIDAD LISA Y LLANA** del **acto impugnado**, en términos de las aseveraciones vertidas en el numeral **6.4** de esta sentencia.

QUINTO. Se condena a la **autoridad demandada** a realizar la anotación correspondiente a la **nulidad lisa y llana** de que ha sido objeto el **acto impugnado** ante el Registro Estatal y Nacional de Personal de Seguridad Pública y a restituir en tiempo de descanso a la **parte actora** lo correspondiente a las horas que estuvo arrestado.

SEXTO. La **autoridad demandada**, deberá dar cumplimiento en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

9. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE **COMO** **LEGALMENTE**
CORRESPONDA.

10. FIRMAS



“2021: año de la Independencia”

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; Magistrado **Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado en derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Licenciada en Derecho HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Tercera Sala de Instrucción, habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción, de conformidad con el acuerdo número PTJA/013/2020, tomado en la Sesión Extraordinaria número doce, celebrada el día veintiséis de noviembre de dos mil veinte; y Magistrado **Licenciado en derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada en derecho **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**

MAESTRO EN DERECHO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

LICENCIADA HILDA MENDOZA CAPETILLO

**SECRETARIA HABILITADA EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-013/2020

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JRAEM-013/2020, promovido por [REDACTED] contra actos de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Yautepec; misma que es aprobada en Sesión de Pleno de fecha trece de enero de dos mil veintiuno.
CONSTE.

JLDL.

“2021: año de la Independencia”

